

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el día 13 de enero de 2023 se venció el termino de que trata el artículo 431 del C.G.P., y el día 24 del mismo mes y año, se venció el término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, y hasta la fecha el demandado no ha presentado pronunciamiento alguno. Es de anotar que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el cierre extraordinario del juzgado, por el traslado de la sede física del mismo; además, la vacancia judicial tuvo lugar entre el 20 de diciembre de 2022, y el 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive. Finalmente, le pongo en conocimiento que el día 30 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 06 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En	Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00324 00
	Proceso	Ejecutivo.
	Demandante	BBVA Colombia S.A.
	Demandado	Fredy Giraldo Martínez.
	Asunto	Incorpora – Tiene por no contestada la demanda – Ordena seguir adelante la ejecución.
	Auto interloc.	# 0118.

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora memorial.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la continuidad de la ejecución.

II. Tiene por no contestada la demanda.

Como se indicó en la constancia secretarial, los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022, y los días 11 y

12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el cierre extraordinario del juzgado, por el traslado de la sede física del mismo; además de la vacancia judicial, que tuvo lugar entre el 20 de diciembre de 2022, y el 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante providencia del 20 de enero de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada, el demandado se tuvo por notificado de manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, desde el 06 de diciembre de 2022; y por ese motivo, el 13 de enero de 2023 se venció el termino de que trata el artículo 431 del C.G.P., es decir, para pagar la obligación; y el 24 del mismo mes y año, se venció el término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 ibídem para proponer excepciones, y hasta la fecha el demandado no ha presentado pronunciamiento alguno; por ende, se **tendrá por NO contestada la demanda por la parte accionada.**

Es de anotar que, además de la suspensión de términos procesales antes mencionada, los términos de los que disponía el demandado para dar respuesta a la acción, también se suspendieron entre el 20 y el 23 de enero de 2023, como se indicó en providencia anterior, que corresponden a las fechas en las que se emitió la providencia del 20 de enero de 2023, y la fecha de notificación de la misma por el sistema de estados electrónicos.

III. Resuelve sobre la ejecución pretendida.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por intermedio del apoderado judicial de la sociedad **BBVA Colombia S.A.**; en contra del señor **Fredy Giraldo Martínez**, previos los siguientes.

Antecedentes.

1. Se presentaron como base de recaudo por vía judicial, los pagarés identificados con los números: **i). M02630010518760436500028902**, presuntamente suscrito por el demandado el 21 de julio de 2017, y que tendría como fecha de vencimiento del 15 de abril de 2022, por valor de **ciento veintisiete millones cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos con cuarenta y tres centavos (\$127'478.430,43)**, como capital presuntamente adeudado; y, **ii). M026300105187604369600135941**, presuntamente suscrito por el demandado el 26 de febrero de 2019, y que tendría como fecha de vencimiento del 26 de marzo de 2022, por valor de **ochenta y cuatro millones sesenta y dos mil trece pesos con sesenta y un centavos (\$84'062.013,61)**, como capital presuntamente adeudado.

2. El presente proceso fue repartido a este juzgado, por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, el 25 de agosto de 2022, mediante acta de reparto 7544.

3. La demanda fue objeto de inadmisión, y al haberse subsanado los requisitos, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, y a decretar como medidas cautelares: **i).** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **017-11618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia; y **280-165846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, de presunta propiedad del demandado, señor

Fredy Giraldo Martínez; y, ii). el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que excediera el salario mínimo legal mensual vigente que devengara el demandado de la relación laboral que pudiere tener con la Fundación Concívica.

4. Ninguna de las medidas cautelares antes mencionadas se pudieron perfeccionar, dado que según respuesta emitida el 13 de octubre de 2022, por la **Fundación Concívica**, el demandado, quien ostentaría la calidad de representante legal de la misma desde el 1° de enero de 2022 y hasta esa fecha del comunicado, no habría recibido ningún ingreso económico. Para el 30 de noviembre de 2022, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío** remitió nota devolutiva, ya que el folio de la matrícula inmobiliaria **280-165846** está cerrado jurídicamente. Y para el 1° de diciembre de 2022, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia**, remitió nota devolutiva indicando que sobre la matrícula inmobiliaria **017-11618**, se encuentra inscrito un fidecomiso civil. Todas esas respuestas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante en sus debidas oportunidades.

5. El señor **Fredy Giraldo Martínez**, fue notificado de manera personal, por vía **electrónica**, el **06 de diciembre de 2022**; y por ende, los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, corrieron entre el 7 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en el numeral II de esta providencia. Vencidos los términos para dar respuesta a esta acción, e incluso hasta la fecha, no se presentó pronunciamiento alguno de oposición a la ejecución, o recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada, por parte del demandado.

Por lo que se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la sociedad ejecutante aportó los pagarés identificados con los números **M02630010518760436500028902** y **M026300105187604369600135941**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré.

Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, y el ejecutado es quien se presume legalmente suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así, parece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor sub-examine.

En punto de la exigibilidad de la obligación, ella resulta patente, si se advierte que, respecto los pagarés identificados con los números **M02630010518760436500028902** y **M026300105187604369600135941**, suscritos presuntamente por el demandado los días 21 de julio de 2017 y 26 de febrero de 2019, respectivamente, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo, los días 15 de abril de 2022, y 26 de marzo de 2022, respectivamente.

En punto de la claridad de la obligación, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo. Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que el demandado no se opone a las pretensiones, se tiene que la sociedad demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que la misma haya sido satisfecha; y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se **condenará en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; y se fijarán como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones de la ejecución que por esta vía se ordena seguir adelante, y sobre los pagarés por él adeudados, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y que ascienden entonces a la suma de **seis millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos trece pesos y treinta y dos centavos (\$6'342.213,32)**.

En virtud de que conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente es necesario remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos, se advierte que las medidas cautelares decretadas en este litigio quedaran por cuenta de dichas dependencias en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en favor de la sociedad **BBVA Colombia S.A.**, y en contra del señor **Fredy Giraldo Martínez**, de la **forma ordenada** en el **numeral primero** del **auto proferido el 23 de septiembre de**

2022, es decir, por medio del cual se libró la orden de pago respecto de los pagarés identificados con los números **M02630010518760436500028902** y **M026300105187604369600135941**, es decir de la siguiente manera: “...**i).** **Pagaré número M026300105187604365000289029 del 21 de julio del 2017, por concepto de capital la suma de ciento veintisiete millones cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos con cuarenta y tres centavos (\$127’478.430,43), más los intereses de mora sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del 16 de abril de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y ii).** Por el **Pagaré número M026300105187604369600135941 del 26 de febrero del 2019, por concepto de capital la suma de ochenta y cuatro millones sesenta y dos mil trece pesos con sesenta y un centavos (\$84’062.013,61), más los intereses de mora sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del 27 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación...**”.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes cautelados al accionado, y/o de los que se le llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la ejecutante la obligación.

Tercero. Se condena en **costas** al demandado, en favor de la parte aquí demandante. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de **seis millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos trece pesos y treinta y dos centavos (\$6’342.213,32)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. Las medidas cautelares decretadas quedaran en su debida oportunidad, por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>017</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO